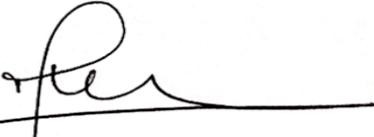




**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el apoderado judicial dentro del término de ley, presentó escrito de subsanación del libelo inaugural.

Manizales, Febrero 3 de 2022

  
**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
Secretaria

**170014003009-2022-00005-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda Verbal Sumaria Reivindicatoria iniciada por **Bernardo Vásquez Arias** en contra de **Milton César Márquez Guarín**.

Auscultado el escrito de subsanación, observa este judicial, que se hace necesario aclarar lo relacionado con la mejora que junto al lote pretende sea reivindicada, de la cual no hay absoluta claridad. Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la obra adjetiva debe la parte demandante corregir las siguientes situaciones:

1) En el hecho décimo quinto del escrito de subsanación, el apoderado de oficio del demandante afirma que la mejora identificada con la ficha catastral 170010102000003800026500000001 y que pretende también sea reivindicada, pertenece al predio de su mandante ubicado en la calle 49 C No. 29-33 Barrio Persia de Manizales, distinguido con la ficha catastral 170010102000003800031000000000, pero que indebidamente se encuentra registrada como mejora perteneciente al predio con ficha 170010102000003800026000000000 que identifica al predio de Ramón María Márquez.

De esta forma las cosas, la parte demandante deberá indicar con total claridad por qué afirma que la mejora con 170010102000003800026500000001 pertenece al predio de su mandante y que por tanto debe reivindicarse, si de acuerdo al documento visto en la página 46 que hace referencia al “Certificado de tener inscrito en catastral bienes inmuebles” rubricado por Alexander Rendón Cárdenas, Jefe de Conservación de Masora Gestor Catastral, claramente se indica que el señor Milton Cesar Márquez Guarín, demandado en este proceso,



tiene inscrita dicha mejora con número 170010102000003800026500000001 a su nombre y en el inmueble ubicado en la calle 49 C No. 29-29.

También deberá dar total claridad en cuanto a la afirmación “*se encuentra indebidamente registrada como mejora con ficha No. 170010102000003800026500000001 perteneciente al predio identificado con ficha 170010102000003800026000000000 (que identifica al predio a nombre de Ramón María Márquez), cuando en realidad pertenece a la ficha catastral No 170010102000003800031000000000 que es el predio de mí mandante*” (hecho décimo quinto del escrito de subsanación), pues si ello es así, debe acudir a las instancias administrativas para que se aclare tal situación dado que no es el proceso reivindicatorio el llamado a declarar si la mejora pertenece o no al predio del demandante.

Conforme al artículo 946 del C. Civil la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Por lo anterior, al no aparecer dicha mejora a nombre del demandante, no se entiende por qué se reclama la restitución de la misma.

Dirá entonces cuáles son los elementos de juicio y soporte documental para pregonar que la mejora que pide en reivindicación 170010102000003800026500000001 junto con el lote, es del demandante, si del documento aportado y al que se hizo referencia se desprende otra cosa.

2). Precisaré de manera diáfana cuál es la mejora identificada con la ficha catastral 170010102000003800026500000001, es decir, en qué consiste la misma, o si se trata de la casa de habitación que adquirió con el lote de terreno mediante escritura pública No. 4465 del 11 de julio de 2019, toda vez que en la misma se indica que el demandante adquirió “un lote de terreno hoy con casa de habitación ubicado en la calle 49 C No. 29-33.

3). En los hechos quinto y séptimo indica que el demandado ha realizado mejoras en el inmueble. En ese orden de ideas, dirá cuáles mejoras ha efectuado.

Se recompondrá la demanda en un solo escrito atendiendo las casuales de inadmisión. En virtud a esta nueva inadmisión, deberá allegar la prueba de su envío a la parte demandada conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se autoriza al abogado LUIS MIGUEL VALLEJO FRANCO para actuar en nombre y representación del demandante, como apoderado de oficio en virtud a la concesión de amparo de pobreza otorgado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, para adelantar proceso reivindicatorio.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
JUEZ**

*MBG*

**Firmado Por:**

**Olga Patricia Granada Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 09  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3586b963c4bf2d0aaca881925968907e49364bb2e7b7900eeb68d3405b5c426d**

Documento generado en 04/02/2022 01:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**